



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6301-2006-PA/TC
LIMA
PESQUERA FANTASÍA S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de agosto de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Pesquera Fantasía S.A. contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 516, su fecha 15 de marzo de 2006, en el extremo que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de mayo de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de la Producción y el Ministerio de Defensa, invocando la afectación de sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, legítima defensa, libertad individual, a no ser sancionado por acto u omisión que no se encuentra previamente calificado en la ley como infracción, ni sancionado con pena no prevista en la ley (principio de legalidad en materia administrativa sancionadora), a la presunción de inocencia, la libertad de empresa y a la libre competencia, al debido procedimiento administrativo y a la tutela efectiva, a obtener una resolución fundada y motivada en derecho, por la aplicación del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT), así como exigir la implementación del mismo a su empresa, por lo que solicita se declaren inaplicables: **a)** El Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital aprobado por el Decreto Supremo N.º 026-2003-PRODUCE; **b)** El Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, en sus artículos 115º a 117º y 134º, numerales 11, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 36; **c)** El Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2002-PE, que en su artículo 41º establece el cuadro de sanciones, en particular, las tipificadas con los Códigos N.º 10, 11, 12, 13, 14 y 15, solicitando en este extremo que se ordene al Ministerio de la Producción se abstenga de exigirles la implementación y/o adquisición y/o arrendamiento de equipos requeridos para el funcionamiento del SISESAT. Asimismo, solicitan se ordene al Ministerio de Defensa se abstenga de impedir el zarpe de sus embarcaciones y, en general, la realización de actividades pesqueras sobre la base de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actos que tengan como sustento el SISESAT; **d)** El Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, en sus artículos 109º a 114º. Finalmente solicita se ordene a los emplazados se abstengan de iniciar o continuar procedimientos destinados a sancionar a su empresa o impedir el zarpe de sus embarcaciones sobre la base del Oficio N.º 241-2002-PE/Dsvs, de fecha 30 de abril del 2002, emitido por la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción.

El Procurador Público del Ministerio de la Producción contesta la demanda manifestando que la normatividad cuestionada por la recurrente surge como consecuencia de la expedición de la Ley General de Pesca, por lo que su contenido regula medidas de ordenamiento pesquero y aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, cuyo ecosistema se desarrolla dentro de la zona reservada de las cinco millas marinas. Asimismo, manifiesta que la demanda carece de sustento pues no existe acto lesivo efectuado por su representada destinada a implementar las normas consideradas como inconstitucionales en perjuicio de la demandante.

El procurador público del Ministerio de Defensa encargado de los asuntos judiciales de la Marina de Guerra del Perú, propone la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva y contesta la demanda solicitado se la declare improcedente, por considerar que los dispositivos legales cuestionados regulan el Sistema de Seguimiento Satelital, conocido por las empresas pesqueras y que se encuentra destinado a llevar a cabo la implementación y control de las naves a fin de cumplir con los fines del gobierno en materia de pesca.

El Cuadragésimo Cuarto Juzgado en lo Civil de Lima, con fecha 23 de febrero de 2005, desestimó la excepción deducida y declaró fundada en parte la demanda, por estimar que el Sistema de Seguimiento Satelital se configura como un régimen autónomo respecto del marco normativo de la LGP, lo que significa un exceso a la potestad reglamentaria conferida por el artículo 118º de la Constitución, declarando inaplicables el artículo 117º, numeral 117.1 y el artículo 134º incisos 11, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 36, del Decreto Supremo N.º 012-2001-PE; artículo 41º códigos 10, 11, 12, 13, 14 del Decreto Supremo N.º 008-2002-PE; y los artículos 8º, 10º y 13º del Decreto Supremo N.º 026-2003-PRODUCE; e improcedente la demanda en cuanto al acto contenido en el Oficio N.º 241-2002-PE/Dsvs, de fecha 30 de abril del 2002, emitido por la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción.

La recurrida, confirmó en parte la apelada, en los extremos referidos a la excepción propuesta y al numeral 117.1 del artículo 117º del Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, por considerar que dicha norma vulnera el derecho al debido proceso por restringir injustificadamente el derecho de defensa y de prueba; y la revoca en los demás extremos materia de pronunciamiento por parte del *4 quo*, por estimar que las normas cuestionadas no tienen naturaleza autoaplicativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La demandante, a través del recurso de agravio constitucional, e invocando la vulneración del principio de tipicidad y legalidad, solicita la inaplicación de las siguientes disposiciones:
 - a) La primera parte del artículo 117°, los numerales 11, 25, 26, 27, 28; 29, 30 y 36 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N.° 012-2001-PE;
 - b) El Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N.° 008-2002-PE, que en su artículo 41° establece el cuadro de sanciones, en particular, las tipificadas con los Códigos N.° 10, 11, 12, 13, 14 y 15; y,
 - c) El Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT), aprobado por el Decreto Supremo N.° 026-2003-PRODUCE, en sus artículos 8°, 10° y 13.
 - d) El Oficio N.° 241-2002-PE/Dsvs, de fecha 30 de abril del 2002, emitido por la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción
2. Alega que la decisión de la recurrida convalida la irregular actuación de la Administración, al establecer infracciones y aplicar sanciones por vía reglamentaria, excediendo el marco de la ley y vulnerando el principio de tipicidad y legalidad; y que dichas normas son autoaplicativas, ya que vulneran sus derechos fundamentales sin requerirse acto de ejecución por parte de la Administración.

Consideraciones previas

3. En principio, el Tribunal Constitucional advierte que las instancias inferiores no han efectuado pronunciamiento alguno respecto del extremo relacionado con el cuestionamiento de los artículos 109° a 114° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.° 012-2001-PE, razón por la cual se habría producido un quebrantamiento de forma en la tramitación de la presente causa; sin embargo, teniendo en consideración sus pronunciamientos en materia de pesca relacionados con el extremo citado, y en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, emitirá pronunciamiento respecto a dicho extremo.
4. En este sentido, y como ya lo ha expresado este Tribunal en reiterada jurisprudencia relacionada con la legislación en materia de pesca, debe desestimarse la demanda en el extremo relacionado con los artículos 109° a 114° del Reglamento de la Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, debido a que dichas disposiciones fueron derogadas por el Decreto Supremo N.º 026-2003-PRODUCE, publicado el 13 de setiembre del 2003, por lo que, con anterioridad a la fecha de interposición de la demanda, las normas citadas carecían de efectos jurídicos.

Proceso de amparo contra normas

5. El Tribunal Constitucional ha establecido los supuestos procesales bajo los cuales procede la interposición de un proceso de amparo contra normas. Así, el amparo procede, en primer lugar, cuando la norma constituye en sí misma un acto (normativo) contrario a los derechos fundamentales. En segundo lugar, la procedencia del amparo es consecuencia de la amenaza cierta e inminente de los derechos fundamentales que representa el contenido dispositivo inconstitucional de una norma inmediatamente aplicable. En tal sentido, sea por la amenaza cierta e inminente, o por la vulneración concreta de los derechos fundamentales que la entrada en vigencia que una norma autoaplicativa representa, la demanda de amparo interpuesta contra ésta deberá ser estimada, previo ejercicio del control difuso de constitucionalidad contra ella, y determinándose su consecuente inaplicación¹.
6. En el presente caso, según lo alegado por las recurrentes y lo establecido en la STC N.º 4677-2004-PA/TC, corresponde analizar las disposiciones cuestionadas, en tanto han sido denunciadas como contrarias al ordenamiento constitucional y, en particular, como vulneratorias de los derechos al debido proceso y de defensa y del principio de legalidad en sede administrativa.

Consideraciones sobre los regímenes especiales de pesca

7. Conforme a lo expuesto por este Tribunal en el Caso Pesquera Mistral², en todo procedimiento administrativo resultan plenamente aplicables los criterios jurisprudenciales relacionados con el debido proceso, así como los derechos y principios que lo conforman, debido a que desde la vigencia de la Ley N.º 27444, del Procedimiento Administrativo General, toda autoridad administrativa se encuentra en la obligación de observar y respetar el contenido del derecho a la tutela procesal efectiva en cada una de las decisiones que adopte dentro de todo procedimiento administrativo. A mayor abundamiento, éste se encuentra inmerso en el artículo A-0301002 del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 028-DE-MGP.

¹ Cfr. STC N.º 4677-2004-PA/TC, Fundamento N.º 4.

² Cfr. STC N.º 5719-2005-PA/TC, Fundamento N.º 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Ahora bien, respecto de la regulación ministerial materia de controversia, en la STC N.º 5719-2005-PA/TC, este Tribunal ha dicho que ésta contenía una serie de términos que efectivamente afectaban derechos constitucionales, razón por la que estableció en su parte resolutive que el término “no admite prueba en contrario” contenido en el numeral 1) del artículo 117º del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, así como el término “fehaciente”, contenido en el artículo 10º de la Resolución Ministerial N.º 118-2003-PRODUCE; en el artículo 12º de la Resolución Ministerial N.º 135-2003-PRODUCE; y en el literal a.6) del artículo 13º de la Resolución Ministerial N.º 011-2005-PRODUCE; el término “sin admitir prueba en contrario” contenido en el literal a.6) del artículo 13º, y en el inciso a) del artículo 19º de la Resolución Ministerial N.º 011-2005-PRODUCE, y el término “automáticamente” contenido en el artículo 11º de la Resolución Ministerial N.º 118-2003-PRODUCE; en el artículo 14º de la Resolución Ministerial N.º 406-2003-PRODUCE y, en el artículo 13º de la Resolución Ministerial N.º 135-2003-PRODUCE, resultaban inconstitucionales, pues vulneraban el derecho de defensa y prueba de los administrados del sector pesquero.
9. Al respecto, debe precisarse que con fecha 9 de febrero de 2006 se publicó en el diario oficial *El Peruano* el Decreto Supremo N.º 002-2006-PRODUCE, que modificó el numeral 1) del artículo 117º del Reglamento de la Ley General de Pesca, en observancia del pronunciamiento emitido por este Colegio en la STC N.º 05719-2005-PA/TC, eliminándose la frase “La información del SISESAT no admite prueba en contrario”, por lo que la redacción actual de la norma permite el ejercicio del derecho de contradicción dentro del procedimiento administrativo pesquero, razón por la cual la normatividad legal de rango inferior debe ser interpretada en concordancia con dicha norma.

Principio de legalidad y subprincipio de taxatividad en el derecho administrativo sancionador

10. El Tribunal Constitucional ha expresado en reiterada jurisprudencia³, que el principio de legalidad consagrado en el artículo 2º, inciso 24, literal d) de la Constitución, constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Social y Democrático de Derecho. Así, este principio no sólo exige que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose la aplicación por analogía y el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones. Asimismo, también se estableció que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, aplicables tanto a nivel penal como administrativo.

³ SSTC N.ºs 5719-2005-PA/TC, 0010-2002-AI/TC y 2050-2002-AA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. También se ha sostenido que no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad, pues el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.
12. Sobre el caso materia de análisis, el artículo 66° de la Constitución establece que “Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal”, mientras que el artículo 68° prescribe que “El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas”.
13. En el plano legal, el artículo 1° de la Ley General de Pesca –Decreto Ley N.° 25977– dispone que “La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad”. Asimismo, el artículo 2° prescribe que “Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En estos términos, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”.
14. El artículo 9° de la misma ley dispone que “El Ministerio de Pesquería, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determinará, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos”, mientras que, conforme al artículo 12°, “Los sistemas de ordenamiento a que se refiere el artículo precedente, deberán considerar, según sea el caso, regímenes de acceso, captura total permisible, magnitud del esfuerzo de pesca, períodos de veda, temporadas de pesca, tallas mínimas de captura, zonas prohibidas o de reserva, artes, aparejos, métodos y sistemas de pesca, así como las necesarias acciones de monitoreo, control y vigilancia. Su ámbito de aplicación podrá ser total, por zonas geográficas o por unidades de población”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En cuanto a las prohibiciones e infracciones administrativas, de acuerdo al inciso 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, está vedado “Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos no autorizados, o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en la concesión, autorización, permiso o licencia, o en áreas reservadas o prohibidas”. Asimismo, el inciso 11) extiende las prohibiciones a las demás que señale el Reglamento de la Ley General de Pesca y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo el artículo 77°, que “Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”. Por lo demás, cabe señalar que, conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
16. Resulta necesario precisar que el artículo 78° de la Ley General de Pesca regula las distintas formas de sanciones aplicables en los casos de comisión de infracciones; a saber: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso, y la cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Por su parte, el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, dispone en el inciso 36) del artículo 134° que «Además de las infracciones administrativas tipificadas en el Artículo 76° de la Ley, también se considera infracción “Presentar velocidades de pesca establecidas en la norma legal correspondiente, y rumbo no constante, por un intervalo igual o mayor de 2 horas, en áreas reservadas o prohibidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT”»⁴.
17. En el caso concreto, los cuestionados artículos 109° al 114° del Decreto Supremo N.º 012-2001-PE –Reglamento de la Ley de Pesca, artículos derogados por el Decreto Supremo N.º 026-2003-PRODUCE– regularon en su oportunidad el Sistema de Seguimiento Satelital, como una de las acciones destinadas al control y vigilancia de las actividades de pesca industrial, estableciéndose obligaciones y prohibiciones para las empresas pesqueras. Así, se dispuso la obligación de instalar los equipos conformantes del SISESAT para toda embarcación pesquera que se encuentre en puerto, travesía, realizando faenas de pesca o en época de veda, con la finalidad de monitorear el desarrollo de las actividades industriales de acuerdo con las temporadas de pesca permisibles, finalidad que se encuentra acorde con la normatividad constitucional y legal antes citada.
18. En este sentido, y conforme a la regulación detallada, se advierte que la conducta atribuida a la embarcación SIMY 3, perteneciente a la empresa pesquera demandante a consecuencia de la supervisión efectuada el 30 de marzo del 2002, por parte de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia –realizar operaciones de pesca dentro de las cinco millas marinas frente a la isla de Asia, corroborado con el reporte del SISESAT y el reporte de pesaje N.º 2111; y presentar

⁴ STC N.º 5719-2005-AA/TC, FJ N.ºs 5, 6, 7 y 8.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

velocidades de faena de pesca dentro de las cinco millas marinas, respectivamente, según se desprende del oficio cuestionado que corre a fojas 86–, constituían prohibiciones reguladas desde la Ley General de Pesca y su Reglamento, el Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, toda vez que, las labores extractivas de carácter industrial se encuentran restringidas dentro de las primeras 5 millas adyacentes al litoral peruano, las cuales se encuentran reservadas exclusivamente para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala, conforme a lo dispuesto por el artículo 33º de la Ley General de Pesca –Decreto Ley N.º 25977–, el numeral 1) del artículo 63º de su Reglamento –Decreto Supremo N.º 012-2001-PE–, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 017-92-PE.

De otro lado, los sistemas de control de las actividades de pesca industrial, forman parte de los fines y objetivos que corresponde desarrollar al Ministerio de la Producción como parte integrante del Poder Ejecutivo encargado de formular, aprobar y supervisar las políticas de alcance nacional aplicables a las actividades extractivas y productivas en los sectores de industria y pesquería, con el objetivo de promover su competitividad y el incremento de la producción así como el uso racional de los recursos y la protección del medio ambiente.

19. En estos términos, al ser invocadas como infracciones mediante el oficio cuestionado (fojas 86 de autos), dentro del Régimen de Pesca, los supuestos antes referidos, este Tribunal considera que el legislador ha cumplido con observar el principio de legalidad consagrado en el artículo 2º inciso 24, literal d), de la Constitución, aplicable en sede administrativa, careciendo de sustento lo alegado por la demandante.

Constitución y el procedimiento administrativo a nivel pesquero

20. En principio, importa señalar que, conforme al artículo 59º de la Constitución Política “El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria [...]”. Asimismo, el artículo 66º precisa que “Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares [...]”. En el mismo sentido, el segundo párrafo del artículo 67º y el artículo 68º disponen, respectivamente, que el Estado “promueve el uso sostenible de sus recursos naturales”, y “[...] está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas”.
21. Como es de verse, del propio Texto Constitucional se desprende la facultad del Estado –a través de sus órganos competentes– de formular mecanismos o políticas destinadas a promover la libertad de empresa y la iniciativa privada en el sector pesquero, en cuanto a la explotación de recursos hidrobiológicos se refiere, pero de manera sostenible, a fin de velar por la conservación de los recursos marinos. En ese



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido, debe entenderse por uso sostenible de los recursos naturales, a “(...) la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras”⁵.

En el caso concreto

22. Conforme se ha expuesto en los fundamentos 14, 15 y 16, *supra* y en el artículo 1° de la Ley N.° 27789, el Ministerio de la Producción se encuentra facultado para formular, aprobar, ejecutar y supervisar políticas de alcance nacional aplicables a las actividades extractivas, productivas y de transformación en el sector pesquero, promoviendo su competitividad y el incremento de su producción, así como el uso racional y sostenible de los recursos hidrobiológicos existentes en el litoral peruano.

Así, en el presente caso corresponde un análisis profundo relacionado con cada norma específica cuestionada a fin de evaluar si, en forma objetiva, colisiona con algún derecho constitucional invocado, considerándose lo expuesto en los fundamentos precedentes.

Del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N.° 012-2001-PE

23. De acuerdo con la pretensión del demandante, corresponde efectuar un análisis respecto a las prescripciones establecidas en los artículos 115° a 116° y el numeral 117.1, así como en el artículo 134°, numerales 11, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 36, del reglamento en cuestión.
24. En primer lugar, se advierte que los artículos 115°, 116° y 117°, regulan el carácter reservado de la información y datos provenientes del sistema de seguimiento satelital, información que desde la perspectiva de la demandante, no admite prueba en contrario, vulnerando su derecho de prueba (fojas 205 y 206 de autos).
25. Ahora bien, con fecha 7 de abril del 2006, se publicó el Decreto Supremo N.° 008-2006-PRODUCE, mediante el que se modificaron los artículos 115° y 116°, estableciéndose de un lado que, los datos, reportes e información proveniente del SISESAT distintas a las relativas a embarcaciones pesqueras dedicadas a la extracción de recursos hidrobiológicos altamente migratorios y transzonales –que tienen el carácter de reservado y confidencial–, podrán ser utilizadas por asociaciones y gremios pesqueros constituidos de acuerdo a ley y que se encuentren debidamente reconocidos ante el Ministerio de la Producción; mientras que, de otro

⁵ Último párrafo del artículo 2° del Convenio sobre la Diversidad Biológica de Río de Janeiro, de junio de 1992, ratificado mediante la Resolución Legislativa N.° 26181, del 12 de mayo de 1993



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lado, se estableció que aquella información no individualizada podrá ser utilizada por personas naturales y jurídicas autorizadas por el Ministerio de la Producción y difundidos de conformidad con los dispositivos legales aplicables.

26. Asimismo, y conforme ha sido expuesto con anterioridad, mediante el Decreto Supremo N.º 002-2006-PRODUCE, publicado el 9 de febrero del 2006, se introdujo la modificatoria del acápite 1) del artículo 117º del Reglamento en cuestión, adecuándose la normatividad pesquera a lo expresado por este Tribunal en la STC N.º 5719-2005-PA.
27. De acuerdo a lo alegado por la demandante, este Colegiado considera que las normas bajo análisis, no vulneran el derecho al debido proceso —derecho a prueba— debido a que conforme a su actual redacción permiten el ejercicio del derecho de contradicción y el acceso a la información proveniente del SISESAT en lo que corresponde a la pesca industrial del recurso anchoveta en nuestro litoral, sector al que pertenece la accionante, por lo que la demandada en este extremo debe ser desestimada.
28. De otro lado, los numerales 11, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 36 del artículo 134º del reglamento en cuestión, regulan diversos supuestos relacionados directamente con la implementación de los equipos del SISESAT y la información emitida por dicho sistema, calificadas como infracciones, las cuales han sido cuestionadas por considerar que no cumplen con el principio de legalidad en materia de regulación sancionadora a nivel administrativo.

Las infracciones bajo cuestionamiento establecen lo siguiente:

- 11) Realizar faenas de pesca sin contar con el correspondiente sistema de seguimiento satelital, o con éste en estado inoperativo, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.
- 25) Incumplir con instalar oportunamente los equipos, terminales de a bordo y los sensores conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital para las embarcaciones pesqueras.
- 26) Impedir u obstaculizar las labores de inspección a bordo de la embarcación para la verificación de la instalación y operatividad de los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital que realice el personal del Ministerio de Pesquería, de las Direcciones Regionales de Pesquería o de otras personas con facultades delegadas por el Ministerio.
- 27) No comunicar en las condiciones establecidas: a) Las fallas, averías, desperfectos o cualquier circunstancia que impida el adecuado funcionamiento de los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital durante la permanencia en puerto, zarpe, faena de pesca y travesía de la embarcación pesquera. b) El ingreso de la embarcación a reparación o mantenimiento, que implique la necesidad de desconectar los equipos de

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguimiento satelital.

- 28) No emitir señal de posicionamiento GPS del SISESAT sin causa justificada o impedir o distorsionar por cualquier medio o acto, la transmisión u operatividad de los equipos del sistema indicado.”
- 29) No enviar el reporte de pesca en la forma, modo y oportunidad que se establezcan.
- 30) Retirar la plataforma baliza del SISESAT del lugar de la embarcación donde fue instalado sin autorización.
- 36) Presentar velocidades de pesca establecidas en la norma legal correspondiente y rumbo no constante por un intervalo igual o mayor de 2 horas en áreas reservadas o prohibidas de acuerdo a la información presentada por el SISESAT.

29. Conforme es de verse, las infracciones antes citadas tipifican conductas relacionadas directamente con las medidas de ordenamiento que todo Estado debe adoptar en observancia de las recomendaciones y principios que el Código de Conducta para la Pesca Responsable⁶ establece para la preservación de los recursos marinos, promoviendo la actividad pesquera bajo la observación de los principios de sostenibilidad y precaución en el uso de los recursos naturales a fin de vigilar su explotación y velar por la conservación a largo plazo de los mismos —en el presente caso de los recursos ictiológicos de nuestro litoral—. Así, dichas conductas se encuentran directamente relacionadas con los objetivos a los que se dirige el Estado Peruano a través de la Ley General de Pesca, que en su artículo 1º refiere que “La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad”.

Asimismo, el artículo 9º establece la competencia del Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción), para que, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determine el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos.

30. En estos términos, las infracciones cuestionadas encuentran sustento legal, además de en los citados artículos de la LGP, en el inciso 1) del artículo 76º, que dispone que “Es[tá] prohibido realizar actividades pesqueras (...) contraviniendo las disposiciones que las regulan”, y en el artículo 66º cuando señala que “Los

⁶ Instrumento Internacional sobre la Conducta para la Pesca Responsable, de carácter no obligatorio adoptado por unanimidad el 31 de octubre de 1995 por la Conferencia de la FAO.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

armadores pesqueros y las empresas pesqueras industriales y artesanales que realicen actividades extractivas de cualquier naturaleza, deberán informar al Ministerio de Pesquería acerca de las capturas por especie y áreas de pesca en las que operen sus embarcaciones, sean éstas de bandera nacional o extranjera. (...)”, entre otros de la citada norma legal; en tal sentido, los alegatos de la recurrente carecen de sustento, por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado.

Del Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, Decreto Supremo N.º 008-2002-PE

31. La accionante ha cuestionado las conductas tipificadas en los Códigos N.ºs 10, 11, 12, 13, 14 y 15, del artículo 41º del decreto bajo análisis; sin embargo, de su revisión, se advierte que dichas conductas se encuentran directamente relacionadas con las infracciones contenidas en las los incisos 11, 25, 27, 28, 29 y 30 del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, y los artículos 1º, 9º, 66º y el inciso 1) de la Ley General de Pesca, por lo que al igual que las normas cuestionadas y analizadas en los fundamentos 28, 29 y 30 *supra*, cuentan con sustento jurídico, por lo que cumplen con el principio de legalidad en materia de regulación de infracciones consagrado en el artículo 2º inciso 24, literal d), de la Constitución. En tal sentido, al no contravenir principio ni derecho constitucional alguno, este extremo de la demanda debe ser desestimado.

Sobre el Oficio N.º 241-2002-PE/Dsvs, de fecha 30 de abril del 2002

32. Finalmente, conforme se puede apreciar del citado oficio que corre a fojas 86 de autos, la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, en virtud de lo constatado durante la acción de supervisión de las actividades pesqueras llevada a cabo el 30 de marzo del 2002, el informe del SISESAT (fojas 87) y el Reporte de Pesaje (fojas 89), decidió aperturar procedimiento administrativo sancionador en contra de la demandante, debido a que, de acuerdo a las acciones citadas, la embarcación SIMY 3 –de propiedad de la demandante– incurrió en presuntas infracciones reguladas en la Ley General de Pesca y su reglamento, otorgando 7 días desde el día siguiente de la notificación del oficio en cuestión a fin de que procediera a presentar sus descargos.
33. En tal sentido, la actuación de la Administración se encuentra acorde con el ejercicio del derecho de defensa de los administrados, pues otorgó a la demandante el plazo correspondiente para la realización de los descargos frente a la infracción imputada, esto es, se le otorgó la posibilidad real y efectiva de que hiciera ejercicio de su derecho de contradicción, dentro de un plazo posterior a la realización de la notificación del oficio cuestionado, según consta el sello de recepción de fecha 3 de mayo del 2002 (fojas 86) por lo que no existe vulneración de derecho constitucional alguno, razón por lo cual debe desestimarse este extremo de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6301-2006-PA/TC
LIMA
PESQUERA FANTASÍA S.A.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido al cuestionamiento de los artículos 109° a 114° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento 4, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los demás extremos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR